

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. **339**

Rad: 765203103004-2017-00127-00

Restitución

Acontece dentro del presente asunto, que según se informa por parte del apoderado demandante y se reitera por uno de los demandados, más exactamente del señor MARIO ROJAS HERNÁNDEZ, que el hecho de haberse iniciado trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades por parte de AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S., ha impedido la continuación del trámite que inició con la demanda para proceso de restitución de inmueble arrendado, que en la actualidad cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de las pretensiones del demandante, estando incluso pendiente la petición de ejecución de la misma y de los valores impagados dentro del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 30 No. 42-17 y calle 43 No. 30-08 de esta ciudad, obligaciones que estarían a cargo de los demandados CLAUDIA MILENA LEÓN OSPINA, MARIO ROJAS HERNÁNDEZ y ROVIRO PEÑA PÉREZ, así como la restitución del bien entregado a título de tenencia anteriormente relacionado, actuación de la que da cuenta el despacho comisorio adiado 25 de abril de 2018.

Precisado lo anterior, corresponde al despacho establecer si la circunstancia esbozada es determinante para dar plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y disponer en consecuencia no dar continuidad al trámite o emitir pronunciamiento conforme a lo previsto en el artículo 70 de la misma disposición, circunstancias que para este juzgador no son aplicables al caso concreto, razón por la cual el trámite deberá seguir su curso, y es que debe ser así porque si bien es cierto el referido estatuto concursal hace alusión a que no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro tipo de cobro en contra del deudor insolvente, tal circunstancia no se presenta en este asunto, porque tal y como resulta acreditado no sólo con los documentos allegados sino también con lo que consigna la Cámara de Comercio de Palmira en escrito del 23 de octubre de 2017, obrante a folio 13 del presente cuaderno, AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S., es una persona jurídica y frente a la misma no aparece acreditado legitimación o interés dentro del presente asunto, habida cuenta se insiste tanto la acción declarativa como la de recaudo que ahora se pretende incoar, se direccionan frente a personas naturales que comparecieron al proceso y nada dijeron al respecto.

Adoptar una decisión contraria a dar continuidad al asunto, implicaría desconocer el derecho sustancial previsto en el artículo 2488 del Código Civil y dejar desprovisto de acción al acreedor de perseguir bienes de su deudor para satisfacer las obligaciones en su favor, ya que se le estarían oponiendo derechos de una persona jurídica que no hace parte de la relación jurídica que dio origen al presente trámite y que tampoco acreditó interés dentro del procedimiento por cualquiera de las instituciones procesales disponibles para ello.

Siendo así y pese a que el despacho se detuvo en el estudio de lo acaecido para adoptar una decisión acorde con el ordenamiento jurídico y especialmente con las disposiciones procesales y sustanciales aplicables, no existe razón jurídica alguna para que el proceso no continúe su curso y se disponga tanto que se materialice la

entrega ordenada en sentencia, como la ejecución de las sumas reclamadas por el actor, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, pero atendiendo lo previsto en el artículo 1601 del Código Civil, debiendo comprender el pronunciamiento que a continuación se emite, la resolución de los demás pedimentos que fueron adosados al expediente, razón por la que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FABIÁN VARGAS CONCHA y en contra de la señora CLAUDIA MILENA LEÓN OSPINA y los señores MARIO ROJAS HERNÁNDEZ y ROVIRO PEÑA PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.341.100 como saldo de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018.
2. \$2.535.500 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.
3. \$2.535.500 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.
4. \$2.535.500 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.
5. \$2.535.500 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.
6. \$2.535.500 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.
7. \$2.535.500 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.
8. \$2.789.050 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, producto de aplicar el incremento anual del 10% pactado en el contrato.
9. \$2.789.050 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.
10. \$2.789.050 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.
11. \$2.789.050 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.
12. \$2.789.050 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

13. \$2.789.050 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

14. \$2.789.050 como capital, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

15. \$8.367.150 como capital, correspondiente a la cláusula penal novena pactada en el contrato de arrendamiento, conforme a lo previsto en el artículo 1601 del Código Civil.

16. \$952.367 como capital, correspondiente al valor de las costas debidamente aprobadas mediante Auto del 21 de marzo de 2018.

SEGUNDO: COMISIONAR nuevamente al Alcalde Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de entrega del bien dado en arrendamiento, según contrato suscrito entre FABIÁN VARGAS CONCHA como arrendador y los señores CLAUDIA MILENA LEÓN OSPINA, MARIO ROJAS HERNÁNDEZ y ROVIRO PEÑA PÉREZ como arrendatarios y ordenado mediante sentencia No. 02 del 2 de marzo de 2018. Líbrese nuevamente comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: Líbrese oficio con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, a efectos de informar sobre el estado actual del crédito ejecutado, la fecha en que se adquirió la obligación, las partes intervinientes y las demás circunstancias relacionadas por ese despacho en el oficio No. 059 - 2019-00101 del 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Dte. Fabián Vargas Concha
Ddos. Claudia Milena León Ospina y otros
KAR